



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA PALMA – CUNDINAMARCA**
Correo electrónico: jprflapalma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3172363094

La Palma, Cundinamarca, jueves dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	Exoneración de Cuota Alimentos
Demandante:	Fredy Ramos Rojas
Demandado:	Kevin Leandro Ramos Tovar
Radicación:	25-394-31-84-001-2022-00068-00
Asunto:	Rechaza demanda y remite por competencia.

Sería del caso dar curso al asunto radicado mediante apoderado por el señor FREDY RAMOS ROJAS, recibido en éste Juzgado el 10 de agosto de 2022, de no ser porque se advierte que este despacho no es competente para conocer del mismo, teniendo en cuenta que según obra en la demanda el demandado, beneficiario de la cuota de alimentos, reside actualmente en la *Transversal 4 No. 11 – 24 del barrio La Lomita del casco urbano de Caparrapí – Cundinamarca*.

En efecto, los jueces de familia conocen en única instancia de los procesos de fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de las pensiones alimentarias, conforme el Código General del Proceso¹.

Sin embargo, el mismo estatuto procesal contempla que los jueces civiles municipales conocerán en única instancia de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia².

En el presente caso, como se trata de la exoneración de los alimentos para el joven KEVIN LEANDRO ROJAS TOVAR y a cargo de su progenitor, que acorde con lo citado corresponde conocer al juez de familia en única instancia; al no existir en el municipio de Caparrapí – Cundinamarca, juez de familia o promiscuo de familia, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 17 del Código General del Proceso, su conocimiento es de competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí – Cundinamarca.

Teniendo en cuenta lo anterior, habrá de rechazarse la demanda y remitirse las presentes diligencias al Juzgado anotado.

Por lo expuesto, se dispone:

¹ Núm. 7°, Art. 21, Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

² Núm. 6°, Art. 17, *Ibidem*.

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, interpuesta en el asunto de la referencia por competencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ (CUNDINAMARCA), para que conozca del presente tramite. Oficiese.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado ANDERSSON CAMILO USSA SÁNCHEZ, conforme el poder otorgado por el señor FREDY RAMOS ROJAS (f.2).

CUARTO: DEJAR las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

YASMIRA TALERÓ ORTIZ

Wsmr.-AT

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA, LA PALMA, CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Palma, Cundinamarca, _____
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° _____
Secretario: <i>William Sebastian Muñoz Rojas</i> WILLIAM SEBASTIAN MUÑOZ ROJAS

Firmado Por:

Yasmira Talero Ortiz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Palma - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b15888f31b812c061af7e44d19d060f020d7ace82fe97f0feb4a9df27b7d9e**

Documento generado en 18/08/2022 10:45:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>